



**ANTE LA
HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Amicus Curiae

Sobre

**Ocurso de queja interpuesto por la Jueza Erika Lorena Aifán Dávila
Expediente 2318-2018**

**Presentado por
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)**

31 de mayo de 2018

ÍNDICE

1) **Introducción y objeto del *amicus curiae***..... 2
 2) **Consideraciones previas**..... 3
 3) **Estándares internacionales relevantes para el presente caso** 4
 4) **Conclusión y petitorio**..... 8

1) Introducción y objeto del *amicus curiae*

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental de carácter regional, fundada en 1991. Nuestro principal objetivo es lograr una implementación efectiva de las normas de derechos humanos en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través del uso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH) y de otros mecanismos de protección internacional. De esta manera, a lo largo de los últimos 27 años, CEJIL ha monitoreado y denunciado situaciones violatorias de derechos humanos en la región, y ha acompañado a miles de víctimas en la reivindicación de sus derechos frente a la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Quienes suscribimos este escrito consideramos que el recurso de queja interpuesto por la jueza Erika Lorena Aifán Dávila resulta procedente, dado que el accionar de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones vulnera la garantía de independencia judicial que deben poseer todas y todos los jueces y que es una garantía para la ciudadanía en su conjunto.

En consecuencia, el objeto del presente *amicus curiae* es, a partir de nuestra experiencia en la materia, facilitarle al Tribunal algunos estándares de derecho internacional de los derechos humanos que consideramos deben ser tomados en cuenta a la hora de resolver el referido recurso de queja. Ello con el fin de que la decisión que adopte la honorable Corte de Constitucionalidad sea respetuosa de las garantías judiciales y del derecho al debido proceso.

En atención a ello, haremos, en primer lugar, ciertas consideraciones previas a los hechos que sustentaron la interposición del recurso de queja por la jueza Erika Lorena Aifán Dávila. Posteriormente, desarrollaremos algunos estándares interamericanos que consideramos deben ser tenidos en cuenta por la Corte de Constitucionalidad a la hora de resolver el recurso recién mencionado. Finalmente, concluiremos señalando que, a nuestro juicio y con base en todo lo anterior, el recurso de queja debe ser declarado procedente.

2) Antecedentes y consideraciones previas

El 20 de febrero del año 2017, Erika Lorena Aifán Dávila, jueza de mayor riesgo “D”, dictó un auto de apertura a juicio en contra de 41 personas que conformaban una estructura criminal operante en la Dirección General de Migración y en el Registro Nacional de las Personas, dedicada a extender documentos de identificación falsos. Dentro de estas personas se hallaban Igor Bitkov, Irina Bitkova y Anastasia Bitkova.

El 16 de marzo del mismo año, el señor Bitkov promovió un amparo en contra del auto referido, siendo asignado a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, constituyéndose en Tribunal de Amparo.

Como consecuencia de ello, el 19 de octubre, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones resolvió el amparo, otorgándolo por una supuesta falta de fundamentación. Así, el órgano hizo referencia a que la jueza Aifán Dávila habría omitido resolver acerca de un eximente incluido en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocida como la Convención de Palermo) .

Esta resolución fue apelada tanto por el Ministerio Público, como por la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), el Registro Nacional de las Personas y el Banco VTB. Si bien la Corte de Constitucionalidad resolvió confirmar la sentencia de la Sala de Apelaciones, no coincidió con ésta respecto a la aplicabilidad de la eximente de la Convención de Palermo y el Protocolo de Tráfico Ilícito de Migrantes para el caso bajo análisis.

Además, la Corte de Constitucionalidad indicó que la determinación de la eximente en cuestión era competencia de la justicia ordinaria. Por ello, ordenó que se analizara y fundamentara si la normativa, tanto nacional como internacional, era aplicable al caso del señor Bitkov y para su núcleo familiar.

La jueza Aifán Dávila acató lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad y revocó el auto de apertura a juicio del 20 de febrero de 2017, dictando una nueva resolución en la que analizó todo lo solicitado por la Corte de Constitucionalidad. A partir de la realización de este análisis, la jueza Aifán Dávila concluyó que el eximente de responsabilidad, no era aplicable para el señor Bitkov ni para su núcleo familiar y dictó un nuevo auto de apertura a juicio, el 8 de mayo del presente año.

Sin embargo, el señor Bitkov y sus familiares solicitaron a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones la ejecución de la sentencia, bajo el argumento de que la jueza Aifán Dávila había desobedecido la orden del Tribunal Constitucional al no haber otorgado el sobreseimiento de aquéllas. La Sala de Apelaciones dio a lugar dicha solicitud el 22 de mayo, sosteniendo que, si bien la Corte de Constitucionalidad no había determinado expresamente que se otorgara el sobreseimiento, sí se había requerido que se verificara lo establecido por la Convención de Palermo y el

Protocolo de Tráfico Ilícito de Migrantes y que, si lo hubiera hecho, tendría que haber llegado a la conclusión de que el eximente era procedente, como había determinado la Sala de Apelaciones.

Aunado a ello, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones ordenó que se revocara el auto de apertura a juicio de 8 de mayo, la emisión de una nueva resolución, la imposición de una multa de 1,000.00 de quetzales a la jueza Aifán Dávila y que se certificara lo conducente en contra de ella para iniciar antejuicio.

A la luz de estos hechos, quienes firmamos este *amicus* consideramos que es evidente que al resolver la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones se extralimitó, afectando la independencia judicial de la jueza, al pretender que esta resuelva de una forma específica, distinta a su criterio, a pesar de que no fue ordenado así por la Corte de Constitucionalidad.

Lo anterior es aún más grave debido a las consecuencias que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones pretende atribuir a este supuesto incumplimiento, que incluyen una multa y una solicitud de antejuicio, lo que puede llegar a la separación del cargo de la señora jueza.

Por este motivo, a continuación, desarrollaremos algunos de los estándares internacionales en materia de independencia judicial que consideramos que este Alto Tribunal debe tener en cuenta a la hora de resolver el recurso de queja presentado por la Jueza Aifán.

3) Estándares internacionales relevantes para el presente caso

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la independencia judicial se halla consolidada como una garantía *sine qua non* para la obtención de un adecuado sistema de justicia, a través de instrumentos del *hard law* y del *soft law* internacionales y regionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (Principios Básicos), los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

En el ámbito universal, el PIDCP hace mención específica a la independencia judicial en su artículo 14.1, al exponer que:

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Por su parte, En el ámbito interamericano, la CADH hace referencia a la independencia judicial en su artículo 8.1, en el cual dispone que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por otro lado, los Principios Básicos establecen que “[l]a independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”¹. Asimismo señalan que “[l]a judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley”².

En relación a la importancia de la garantía de independencia de la judicatura, la entonces Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ha expuesto que “dado que la efectividad de los derechos humanos depende, en última instancia, de que la justicia se administre de forma adecuada, es fundamental que el sistema de justicia sea independiente, competente e imparcial para salvaguardar el estado de derecho”³.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que:

el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al [E]stado de [D]erecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos”. [...]. Esta Corte resalta que la independencia judicial, inclusive a lo interno del Poder Judicial, guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos⁴.

¹ ONU. Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, párr. 1.

² ONU. Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, párr. 3.

³ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knauth, con fecha 28 de abril de 2014. A/HRC/26/32, párr. 3

⁴ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317, párr. 201.

Por otro lado, el Alto Tribunal Interamericano ha establecido que:

En los casos de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros), ambos contra Ecuador, esta Corte aclaró que la independencia judicial no solo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial⁵.

En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 32 ha señalado que:

El requisito de independencia se refiere, en particular, [a] [...] la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura [...] Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas⁶.

Asimismo, los comentarios realizados por las Naciones Unidas a los Principios de Bangalore afirman que:

El núcleo central del principio de la independencia judicial es la total libertad del juez para conocer de las causas sometidas al tribunal y fallarlas; nadie de fuera –gobierno, grupo de presión, persona o incluso otro juez– debe interferir o tratar de interferir en la forma en que el juez sustancia una causa y adopta una decisión⁷.

Por su parte, la Corte Interamericana ha determinado que:

[E]l ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como

⁵ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317, párr. 193.

⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. 90° período de sesiones, 2007, párr. 19.

⁷ UNODC. Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York, 2013, párr. 22.

sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico⁸.

Asimismo, ha indicado que:

Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos de Naciones Unidas disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Asimismo, dichos Principios establecen que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”⁹.

Es decir que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para que los jueces puedan decidir de manera independiente y sin ningún tipo de intromisiones externas, incluyendo aquellas que provengan del propio Poder Judicial, como ocurre en este caso. Esto es necesario no solo para la protección de los derechos de los justiciables y de los propios jueces, sino del Estado de Derecho y la Democracia.

No cabe duda que la imposición de una multa por supuesto incumplimiento de la ejecución de la sentencia y la solicitud de antejuicio que pretende presentar la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones son presiones externas de la mayor gravedad, más aún cuando un posible antejuicio puede derivar en la separación del cargo de la señora jueza.

Al respecto recordamos que la Corte Interamericana ha establecido que:

i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana¹⁰.

⁸ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317, párr. 194.

⁹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317, párr. 197.

¹⁰ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2016. Serie C No. 317, párr. 192.

Como puede observar esta Corte de Constitucionalidad la forma en que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones decidió la solicitud de ejecución de sentencia en cuestión vulnera de manera abierta los estándares citados, pues lejos de respetar el criterio de la Juez Aifán y permitirle decidir de forma independiente, pretende indicarle la manera en que debe resolver. Ello es aún más grave si tomamos en cuenta que lo pretendido por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones se aleja de forma abierta de lo decidido por la Corte de Constitucionalidad, que dejó a criterio de la Jueza la decisión del asunto en cuestión, lo que ella cumplió de manera cabal.

Además, debe tomarse en cuenta que esta afectación de la independencia judicial de la jueza se pretende hacer a través de presiones provenientes del propio Poder Judicial, que revisten de la más alta gravedad, pues pueden llevar a su separación del cargo de una manera irregular, afectando sus derechos contenidos en los artículos 8.1 y 23 de la CADH.

4) Conclusión y petitorio

Con base en el análisis realizado, solicitamos a la Honorable Corte de Constitucionalidad que, a la hora de tomar una decisión sobre el ocurso de queja interpuesto por la Jueza Erika Lorena Aifán Dávila, declare su procedencia a la luz de los estándares interamericanos recién expuestos y de lo establecido por la propia legislación guatemalteca.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestras muestras de alta consideración y estima.

Atentamente,



Marcela Martino
CEJIL



Gisela De León
CEJIL